## Disposiciones Generales.

Art. 59. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será este formado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un Profesor que el Director designará y llevando el acta el Visto Bueno del mismo Director.

Art. 60. De los ejemplares se dará uno á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el Archivo del Colegio.

Art. 61. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias, sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quien ha de suplir su falta.

Art. 62. Ningún empleado podrá salir de la Ciudad sin licencia del Director, quien puede concederla hasta por ocho días. Por más hasta, 15 la concederá la Junta Directiva; y sólo el Gobierno por tiempo que exceda de quince días.

Art. 63. Quedan derogados tanto el Reglamento general del Colegio Civil de 19 de Enero de 1892, como las reformas que se hicieron al mismo por decreto de 19 de Agosto de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 9 de 1901.—P. Benítez Leal. —Ramón G. Chávarri, Secretario. Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 83.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° «Se conmuta en pecuniaria la parte de pena de obras públicas que le falta que extinguir al reo Miguel Lozoya, sentenciado ejecutoriamente por el delito de lesiones.

2° El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de tres pesos por cada mes de la pena que se conmuta.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1901.— C. Madrigal, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2¹.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 73.— Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita dentro de los días que faltan del mes en curso, al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán:

1º-Los «documentos escolares de fin de año» que según instrucciones de la Dirección del ramo rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. Estados particulares de las escuelas. II. Noticia relativa á los locales que ocupan las mismas. III. Inventario general de los muebles y enseres, útiles y libros con que cuentan. IV. Noticia del resultado de los exámenes de calificación. V. Valor de los muebles, enseres, útiles y libros pertenecientes á cada escuela. VI. Sociedades escolares fundadas en los establecimientos, veladas ó fiestas literarias, funciones públicas, celebradas por las escuelas y participación de éstas en las fiestas cívicas. VII. Bibliotecas escolares. VIII. Mejoras hechas con donativos de los alumnos. IX. Informes sobre las conferencias pedagógicas.

2º—Noticia de los gastos erogados durante el presente año escolar en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: 1. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el mes de vacaciones, II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras hechas á los de que éstos fueren propiedad del Municipio. IV. Lo gastado en muebles, enseres, útiles y libros. V. Lo invertido en los exámenes y fiestas escolares.

3º—Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal por pensiones escolares, y por multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas y demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4°-Copia de las actas ó informes que hayan ren-

dido los réplicas de los exámenes privados de todas las escuelas del Municipio.

5°—Informe sobre el valor exacto, ó aproximado de los edificios escolares que sean de la propiedad de ese Municipio.

Por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomiendo á vd. avise á esta Secretaría haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 15 de 1901.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Al-Alcalde 1º de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 84.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1°—«Se conmuta al reo de homicidio de culpa Arnulfo del Toro, la parte de la pena de prisión que le falta per extinguir, en pena pecuniaria.

2°—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de diez pesos, en que se fija el importe de dicha pena pecuniaria."

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 21 de 1901.—C. Madrigal, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo con-

fiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

«Se concede al Sr. Richard N. Oakman ó á la Compañía que organic, exensión por el término de (16) diez y seis años, de toda clase de impuestos con excepción del predial por el terreno que ocupe, sobre el capital que invierta en establecer una fábrica con todos los aparatos y accesorios necesarios, para elaborar gas que produzca luz, calor y fuerza motriz, con sujeción á las siguientes bases:

1ª Este contrato será válido y efectivo por el término de (50) cincuenta años contados desde la fecha de su aprobación por la H. Legislatura del Estado.

2¹ Se autoriza al expresado Sr. Oakman ó á la Compañía que organice, para ocupar con tubos para la conducción de gas, el subsuelo de las calles, plazas y demás lugares públicos de esta Ciudad de Monterrey, en los cuales no haya fincas ó construcciones, así como el de los caminos ó avenidas inmediatos á la misma Ciudad. El perímetro de la sección transversal del espacio que se ocupe para dicho efecto no excederá de (314) trescientos catorce centímetros para los conductos principales, de (157) ciento cincuenta y siete para los secundarios y de (78) setenta y ocho para los ramales.

3ª La apertura de canales y colocación de tubos de distribución se harán bajo la inmediata vigilancia del Sr. Comisionado de Obras Púlicas ú otro delegado de la Autoridad Municipal, cuidando el concesionario de que la interrupción del tráfico en las calles sea por el menor tiempo posible y de que la reparación, que será á su costa, de los pavimentos en las mismas calles se ejecute á satisfacción del dicho Comisionado ó delegado.

4<sup>3</sup> La fábrica se establecerá fuera de los límites y al noroeste de la Ciudad y se observarán en ella las disposiciones vigentes en la misma Ciudad relativas á higiene y salubridad.

5ª El gas se destinará al consumo público.

63 La calidad de gas fabricado y distribuido no será de menor fuerza que (10) diez bujías de po-

tencia luminosa por cada foco.

7<sup>3</sup> El precio de venta del gas no excederá de \$3.00cs. tres pesos por cada (21,795) veintiun mil setecientos noventa y cinco decímetros, (573) quinientos setenta y tres centímetros y (37) treinta y siete milímetros cúbicos ó sean mil piés cúbicos de gas entregado al consumidor. El Estado y el Municipio de Monterrey disfrutarán una rebaja de veinte por ciento de aquel precio por el consumo que hagan para sus propios servicios.

83 El capital que se invierta en el establecimiento de que se trata no será menor de \$100,000.00

cien mil pesos.

9ª Los trabajos de construcción comenzarán dentro del término de un año contados desde la fecha en que se apruebe este contrato por la Legislatura del Estado y la distribución de gas al público empezará á hacerse dentro de dos años contados desde la misma fecha.

10<sup>3</sup> El concesionario tendrá siempre un representante que resida en esta Ciudad, ampliamente autorizado para entenderse con las autoridades en todos los negocios que conciernan á la empresa. Si no se nombrare tal representante ó éste no estuviere en la Ciudad cuando se le necesite, se impondrá

-85-

al concesionario una multa que no excederá de veinte pesos por cada falta de esta clase en que incurra, y las notificaciones que hayan de comunicársele se le harán por medio de cédula que se fijará en la puerta de la Secretaría de Gobierno y surti-

rán efecto al cuarto día de hechas.

113 El Sr. Oakman depositará la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) en la Tesorería del Estado como garantía del cumplimiento de este contrato. Si no llenare las obligaciones que le imponen las bases 83 v 93 perderá el depósito en favor del Estado y quedará además sujeto á lo dispuesto en la base 173 incisos I v II. Si las dichas obligaciones se cumplen debidamente el depósito será devuelto al concesionario.

12! La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de los miembros que la forman sean extrapjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, y especialmente á los del Estado, para todos aquellos negocios cuva causa y acción tengan lugar en su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sus sucesores que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á dicha empresa se refiera y estarán sujetos á las leves vigentes en el Estado.

13<sup>3</sup> Las concesiones otorgadas en este contrato no podrán en ningún tiempo ser traspasadas á algún Estado ó Gobierno extranjero ni gravadas en favor de éstos; la enagenación ó gravamen que se hicieren en contravención á esta cláusula, será nula, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III

de la base 174.

14ª Tampoco podrá el concesionario admitir en ningún caso como socio á un Estado ó Gobierno extranjero; será nula cualquiera estipulación contraria á esta base y será causa de caducidad del contrato con arreglo á lo dispuesto en la fracción III de la base 173.

153 Por cada escape de gas se impondrá al concesionario una multa que no excederá de veinte pesos si no lo evitare cinco horas después de que la Autoridad le hubiere dado aviso de él, excepto en los casos en que se justifique que la falta no cs

causada por culpa de aquél.

163 Por cada vez que la Empresa deje de suministrar gas que estuviere obligada á dar para algún servicio público, si la falta durare más de una hora se le impondrá una multa igual al precio del gas que dejare de suministrar, además de rebajársele del precio estipulado el valor correspondiente al faltante.

173 Esta concesión caducará:

I. Por falta de cumplimiento á lo establecido en la base 93.

II. Por no invertirse en el negocio la suma estipulada en la base 83.

III. Por contravenirse á lo dispuesto en las bases 13<sup>3</sup> y 14<sup>3</sup>.

183 La caducidad-de este contrato será declarada administrativamente por el Gobernador, previa audiencia del concesionario. Notifiquese y trascribase á quienes corresponda, expídase el decreto respectivo y dése cuenta al H. Congreso del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule v se le dé el debido cumplimiento.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública. - Circular. -- Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á Ud.....ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión y sancionado por el Ejecutivo Federal con fecha 4 de Junio del corriente año, por el cual se autoriza al mismo ejecutivo para celebrar contratos con las empresas que en el país establezcan fincas de criaderos de los animales de la especie equina, con arreglo á las bases determinadas en dicho decreto, recomendando á esa autoridad del cargo de Ud., haga la distribución de los mencionados ejemplares que se le envían, entre las personas que en ese Municipio se dediquen á la cría de la enunciada raza equina ó caballar, así como que al acusar Ud. recibo de la presente circular, exprese los nombres de aquellas personas entre quienes se hubiere repartido el citado decreto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 27 de 1901.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1º de

## CADUCIDAD.

La declaró el Sr. Gobernador como es de verse por la resolución que en seguida se publica, de la conseción otorgada al Sr. Ramón G. Rivero para el -87-

establecimiento de una fábrica de coches, carros y vehículos de todas clases y de construcción y reparación de carros para ferrocarriles y tranvías.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey 27 de Agosto de mil novecientos uno.-Habiendo transcurrido con exceso el término fijado en el auto que antecede para que el concesionario, Sr. Ramón G. Rivero, por sí ó por medio de su legítimo representante el Sr. Lic. Juan F. Burchard, verificara en la l'esorería General del Estado el entero de (\$200.00) doscientos pesos á que el propio acuerdo se refiere, sin que por parte de dicho señor se hava comprobado quedar hecho tal pago, y en virtud de que él mismo no cumplió con lo prevenido en la resolución de este Gobierno fecha 7 de Agosto de 1899, por la que se le concedió exención de impuestos del Estado y Municipales, durante doce años, por el capital de (\$200,000.00) doscientos mil pesos que invirtiera en una fábrica, en esta Cindad, de coches, carros y vehículos de todas clases y de construcción y reparación de carros para ferrocarriles y tranvías, pues que no la ha establecido dentro del plazo de dos años que al efecto se le señaló; con fundamento en lo que se dispone en la resolución citada, se declara caduca é insubsistente dicha concesión, y perdida en favor de las rentas Federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de (\$1,000.00) un mil pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, tiene depositada el repetido señor en la Tesorería General. Notifiquese y trascríbase á la mencionada oficina y al C. Alcalde 1° de esta Municipalidad, para su conocimiento y efectos, pu-